

tapas de las atargeas, á ménos que de que lo verifiquen con conocimiento de la autoridad municipal para la práctica de alguna obra interesante.

Art. 37. Es muy comun que al quitarse los puestos que se sitúan en las calles de esta ciudad en algunos dias del año, (por antigua costumbre y superior permiso), no se tapan los agujeros que dejan, ó los tapan muy superficialmente, lo mismo que cuando en dichas calles ponen árboles de fuego artificiales, conocidos con el nombre de castillos. Para evitar el mal público que de ello resulta, los guardas diurnos harán que en uno y otro caso queden los agujeros bien tapados y el empedrado perfecto.

Obligaciones de los cabos.

Primera.—El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y tambien de cualquiera falta que vea y no evite, aun cuando el que la cometa pertenezca á otra escuadra.

Segunda.—Podrá arrestar por sí á cualquiera guarda que falte á las obligaciones que prescribe este reglamento, en la inteligencia de que dará cuenta inmediatamente y por escrito al jefe de la fuerza.

Tercera.—Cuidará de que media hora antes de amanecer, esté su escuadra formada en el frente de la Diputacion ó donde se prevenga. Inmediatamente le pasará revista de ropa y armas, dando parte al comandante de quien en el dia reciba órdenes.

Cuarta.—No permitirá se retiren de sus puestos los individuos de su escuadra, hasta que los guardas-faroles hayan encendido los de sus respectivos ramos.

Quinta.—Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra. Se tendrá presente que no debe usarse de chanzas, sobrenombres y apodos.

Sexta.—Se prohíbe la mas mínima murmuracion que introduzca á la crítica respecto de los superiores. Por lo mismo, el

cabo que la tolere y no dé parte, justificada que sea esta falta, perderá el destino.

Sétima.—Los guardas diurnos deberán tener un trato decente, respetuoso y comedido con el público y las autoridades. En consecuencia, los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar y hacer guardar, haciéndose acreedores á la consideracion de sus jefes.

Octava.—Evitarán por todos los medios posibles que sus subordinados hagan uso de sus armas, si no es en los únicos casos en que lo permite este reglamento: en el concepto de que por cualquier abuso que de las expresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Novena.—Vigilarán constantemente para que los individuos de su escuadra tengan entré sí la mayor urbanidad y circunspeccion. A los que sean de genio pendenciero y no se contengan en los límites de la moderacion y decencia, les amonestará para que se corrijan, y si esto no fuere suficiente, consultarán su separacion.

Décima.—Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos no hablen con ellos mas que lo muy preciso, á fin de evitar que en represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Undécima.—Acreditando la experiencia la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene á los cabos desempeñen con todo esmero este servicio por el bien que con ellas debe hacerse en caso de incendio.

Duodécima.—Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan sus respectivos deberes.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones penales.—Pérdida del empleo y grillete

1º Se aplicará esta pena al que desobedezca al gobernador, sufriendo además de la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le aplique las demas penas á que haya dado lugar su falta.

2º El que venda armas y ropa, sufrirá dos meses de grillete, sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue á vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa, descontados á un real diario.

3º Al que se le justifique gubernativa y sumariamente cohecho, soborno ó connivencia con cualquier infractor, perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete.

4º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete en los casos en que por medio de disfraces, ó valiéndose de terceras personas, haga que alguno incurra en infraccion de policia.

5º Tambien perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, si en cualquier asunto de policia falta á la verdad, exagerando los hechos con perjuicio de tercero.

6º Perderá el destino y sufrirá cuatro meses de grillete, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona; sin perjuicio de quedar sometido á las penas de las leyes si el abuso fuere grave.

7º El que en actos del servicio se embriagare, perderá el destino, y además sufrirá quince dias de grillete.

Perderán el empleo.

1º Por no obedecer al comandante ó cabo á cuyas órdenes estén, sin perjuicio de

satisfacer los daños que por su desobediencia resulten.

2º Por faltar tres dias consecutivos al desempeño de la fatiga.

3º Por faltar en su puesto por tercera vez, sin causa legitima.

4º Por flojera ó desidia en el cumplimiento de las órdenes que se les den.

5º Por no dar el más exacto cumplimiento á los artículos de este reglamento, en la parte que á cada uno corresponda.

6º Por informar falsamente en cualquiera asunto del servicio.

7º Por el hecho de faltar al respeto debido á sus jefes, murmurando sus órdenes ó procedimientos.

Obligaciones del comandante.

1º El comandante del resguardo diurno de esta capital estará bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito; por lo mismo, todas las que reciba, ya sea de palabra ó por escrito, serán fielmente ejecutadas, siendo responsable personalmente de cualquiera acto en que falte á su cumplimiento.

2º Diariamente pasará al pagador una boleta que exprese el número de personas que hayan servido, y el importe de su prest. Por la mas pequeña falta en este punto, que no es de esperarse, perderá la plaza.

3º Cuando lo disponga el gobernador, tendrá pronta toda la fuerza para pasarle lista. En este acto será ajustada y satisfecha por el pagador, á presencia del comandante, quien dará parte si éste no lo verificare con toda formalidad, pues no debe quedar pendiente para el mes venidero ningun individuo.

4º Podrá separar á todo guarda diurno que falte; pero dando de ello cuenta al gobernador, á quien tambien se le dará presentándole la persona que debe reemplazarlo, manifestándole las fianzas y abono que el interesado presente, cuyos documentos se devolverán al interesado á su salida,

siempre que los pida y no haya motivo legal para detenerlos.

5ª De cualquiera falta que tolere ó disimule será responsable, así como de cualquiera cohecho ó soborno, ó informe que se rinda contrario de lo que se sepa.

6ª Todos los días, media hora ántes de amanecer, pasará lista á toda la fuerza, cuidando muy escrupulosamente de que toda ella se presente aseada y armada. Al que sin estos requisitos se presente, lo arrestarán en el Principal en donde, sin ganar el prest de aquel día, será puesto á disposicion del gobernador, el que sin excusa declarará la pena que debe sufrir, con arreglo á lo prevenido en este reglamento.

7ª Toda arma ó cualquiera otra cosa que se recoja, será sin la menor excusa presentada al rendir el parte. La falta ú olvido en este punto será reprendida por el gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable.

8ª Los sobrantes que por la alta y baja puedan ocurrir, quedarán en poder del pagador, rebajables del presupuesto del siguiente mes.

9ª Cada mes ó cuando convenga, variará de puntos y escuadras á los individuos que componen esta fuerza.

10ª A las horas que le prevenga el gobernador, se presentará á rendir parte verbal de lo que haya ocurrido en la mañana, y á las ocho de la noche rendirá por escrito igual parte de lo que haya ocurrido en cada escuadra, conforme á los partes que de cada encargado de ellas haya recibido.

11ª Al celo del comandante toca proporcionar los medios de que la fuerza este siempre vestida, aseada y armada.

12ª Vigilará constantemente todo el día, que ningun diurno falte á su punto, que los cabos estén igualmente rondando el cuartel que se les señale para su servicio.

13ª Al honor, actividad, valor y conocimientos de este jefe, queda el puntual desempeño del servicio en aquellos casos

que no señala ó indica este reglamento; teniendo por regla general, que la justicia y el honor son el norte que debe proponerse seguir.

14ª Por disposicion general se previene, que el que hiciere armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del reglamento dado por el señor conde de Revillagigedo, para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790; cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

NUMERO 3436.

Mayo 7 de 1850.—Reglamento.—A la ley de 24 de Abril último, que extingue el cuerpo médico militar.

En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 24 del próximo pasado Abril, se observará el reglamento que sigue:

Art. 1. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos-cirujanos de los cuerpos de artillería, zapadores, ingenieros, infantería y caballería del ejército y milicia activa.

Veinte ayudantes de idem.

Diez y ocho médicos-cirujanos de las colonias y tres idem, uno por cada inspeccion de las de la frontera.

Art. 2. El cirujano mayor estará sujeto al jefe de la Plana Mayor, y será jefe de una seccion de la misma oficina, en que estará á su cargo todo lo relativo al despacho de los oficiales de sanidad, hospitales y botiquines.

Art. 3. Será obligacion del cirujano mayor:

I. Llevar un escalafon por antigüedad de los individuos que le pertenecen, con distincion de los cuerpos ó colonias militares en que sirvan.

II. Hacer las propuestas para cirujanos y ayudantes de los cuerpos y colonias militares por conducto del jefe de la Plana Mayor, proponiendo á los que tengan los requisitos que las leyes exigen, para el ejercicio de la profesion médica.

III. Hacer que sus subordinados le den parte directamente cada quince días, del estado sanitario de los cuerpos en que sirven, remediando en la parte facultativa las faltas que note. De dichos partes particulares formará uno general, que presentará al jefe de la Plana Mayor.

IV. Estar pronto á marchar en caso de una urgente necesidad con el ejército, ó en desempeño de cualquiera otra comision que el gobierno tenga á bien confiarle, relativa al servicio sanitario; sin que por esto se entienda que en el punto en que se halle, deja de conocer de los negocios de su cuerpo, sujeto siempre á la Plana Mayor.

V. Hacer que sus subalternos estén provistos de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

VI. Tener el mayor cuidado de que los botiquines de campaña se conserven bien provistos; que éstos se compondrán de dos cajones cuya numeracion será ordinal, marcándose con los números impares los de los instrumentos, hilas, vendas, etc., y con las pares los de las medicinas.

Art. 4. Solo en tiempo de campaña se darán por cuenta del erario los botiquines necesarios para la asistencia del soldado; y en este caso el cirujano á quien corresponda lo pedirá al cirujano mayor, el que persuadido de la urgencia lo hará presente al jefe de la Plana Mayor, y éste al gobierno para la resolucion correspondiente.

Art. 5. Siempre que á los cuerpos les convenga tener un botiquin, se proveerá de los fondos que designare el jefe de la Plana Mayor.

Art. 6. El cirujano señalado á cada inspeccion de las colonias de la frontera, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será jefe de los cirujanos de las colonias respectivas.

II. Propondrá las vacantes de las respectivas colonias, dirigiendo las propuestas por conducto del inspector que corresponda á la Plana Mayor del ejército, para que el cirujano mayor las informe, y de ese modo se eleven al gobierno.

III. Visitará cada seis meses las colonias de su comprension, y dará las disposiciones convenientes para la sanidad de las habitaciones y hospitales temporales.

IV. Seguirá al inspector, y desempeñará las comisiones del servicio que tenga á bien darle.

Art. 7. Son obligaciones de los cirujanos de los cuerpos:

I. Las que marca el tratado 2º, tit. 22 de la Ordenanza.

II. Visitar todas las mañanas su cuartel á la hora que fije el jefe del cuerpo, para examinar si existen algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital ó quedan en la enfermería del cuartel, dando en el acto parte al mayor del cuerpo para que se ejecute lo determinado. No se conservarán en el cuartel más que los enfermos de afecciones ligeras.

III. Visitar todos los días á los que se hallen en el hospital.

IV. Dar parte cada quince días al cirujano mayor, del estado sanitario que guarde el cuerpo en que sirve.

V. Hacer los reconocimientos que se le ordenen, tanto de su cuerpo, como de la plaza en donde se halle.

VI. Hacer el servicio de campaña en el cuerpo ú hospitales con la misma puntualidad que el de guarnicion, y si se hallase en brigada ó en division en que se establezcan hospitales, recibir las órdenes que le diere el cirujano de mayor antigüedad ó que sea expresamente señalado jefe de la seccion médica que se nombre.

Art. 8. Los ayudantes médicos de los cuerpos estarán inmediatamente subordinados al cirujano; respetarán á los jefes del cuerpo, y en las enfermedades del cirujano desempeñarán las funciones de aquel, hasta donde les permita su saber.